

*San Miguel de Tucumán, 11 de octubre de 2013.-*

**DECRETO N° 3.147 /1.-**

**VISTO** que el Gobierno de la Provincia ha celebrado un Acta Acuerdo con las Organizaciones Gremiales en fecha 11 de Abril de 2.013; y

**CONSIDERANDO:**

Que en su artículo 7° se ha acordado realizar modificaciones al régimen de licencias del personal de la Administración Pública Provincial amparado por la Ley N° 5.473 (Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial).

Que consecuentemente se dispuso el análisis integral del régimen de licencias actualmente en vigencia (a tenor de lo normado por el Decreto N° 646/-83 -reglamentario del Estatuto citado), por parte de los estamentos técnicos específicos, estimando este Poder Ejecutivo que resulta del caso introducir algunas modificaciones al mismo, para lo cual debe dictarse el pertinente acto administrativo.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**ARTÍCULO 1°.-** Modificase el Decreto N° 646/1-83, reglamentario de la Ley N° 5.473 (Estatuto para el personal de la Administración Pública Provincial), conforme se indica a continuación:

**- Reemplázase el Artículo 38° por el siguiente:**

**“ARTICULO 38°.-** La licencia por maternidad es de carácter obligatorio y con goce íntegro de haberes, no pudiéndose postergar su otorgamiento o interrumpirse su goce por decisión del empleador, ni por pedido de la trabajadora. Dicha licencia deberá ser gozada de la siguiente forma:

**Lic. OSCAR A. BERCOVICH**  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION

- a) Pre-parto: Se concederá a la trabajadora un período de 30 (treinta) días corridos antes de la fecha probable de parto, con la salvedad que dicho período culminará en todos los casos con el parto, aún cuando éste se produzca antes de su culminación.
- b) Post-parto: Se otorgarán 90 (noventa) días corridos con posterioridad al nacimiento del o de los recién nacidos. En ningún caso podrá extenderse este período mas allá de los 90 días corridos.

En caso de nacimiento antes de la fecha probable de parto y para el supuesto que estuviera en curso la licencia prevista en el inciso a) del presente artículo, caducará de pleno el lapso de tiempo que faltare y comenzara en forma automática a computarse el plazo previsto para

**Cont. Dcto. Nº 3.147/1.-**

///.2.-

el post-parto, no pudiendo acumularse a esta última el tiempo de licencia de pre-parto no gozada.

El período total de licencia por maternidad, en ningún caso podrá superar los 120 (ciento veinte) días corridos.

Para hacer uso de este beneficio la agente deberá presentar certificado expedido por el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (SeSOP) con indicación de fecha probable de parto.

Durante los 8 (ocho) meses posteriores al reintegro, la jornada laboral de la agente será de una hora menos que el normal de la administración pudiendo hacer uso de este beneficio para el horario de ingreso o egreso, para la atención del o los lactantes.

Si durante el en goce de la presente licencia, se produjera la pérdida del embarazo o el fallecimiento del o los niños recién nacidos, cesará automáticamente la misma y comenzará a transitar un período de licencia de 45 (cuarenta y cinco) días corridos, debiendo acompañarse a tales fines el certificado correspondiente emitido por el Servicio de Salud Ocupacional Provincial (SeSOP). Esta licencia sólo podrá ser interrumpida por expreso pedido de la trabajadora, adjuntando al efecto el respectivo aval médico del SeSOP, y no podrá exceder en ningún caso, el término previsto oportunamente para el post-parto. Con respecto a aquellas trabajadoras que percibieran remuneración variable en todo o en parte, aún cuando la misma estuviera sujeta a calificaciones o evaluaciones en atención al desempeño en sus funciones, a los fines de establecer el salario que se le pagará durante la licencia, deberá tomarse el promedio de las remuneraciones regulares percibidas durante el último año. En el supuesto que falleciera la agente con motivo de la gestación en ocasión del parto, y el o los niños nacieran con vida, se otorgará a su cónyuge o conviviente que se desempeñe en la Administración Pública, la licencia prevista en el inciso b) del presente artículo y el permiso para atención del o los lactantes.

Por último, al cónyuge o conviviente que se desempeñe en la Administración Pública, se le concederá 15(quince) días corridos de licencia por nacimiento de hijo, debiendo al efecto justificar el hecho generador con el respectivo certificado de nacimiento.

En todos los casos de licencias previstas en este o en cualquier otro artículo, concedidas al conviviente de el o la agente, que también se desempeñare en la Administración Pública, el carácter de conviviente deberá acreditarse mediante información sumaria judicial, y deberá estar incluido en la declaración jurada del agente como integrante de su grupo familiar.”

Dr. EDMUNDO J. JIMÉNEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lic. OSCAR A. BERCOVICH  
SECRETARIO GENERAL DE  
GOBERNACION

**Cont. Dcto. N°3.147 /1.-**

///.3.-

**- Reemplázase el Artículo 39° por el siguiente:**

**"ARTICULO 39°.-** Se concederán 45 (cuarenta y cinco) días corridos de licencia a el o la agente que adoptare un menor de 15 (quince) años, o sin limite de edad en caso de que el adoptado fuere incapaz, a partir de la fecha en la que se acredite haber obtenido su guarda legal, con arreglo a las leyes de la materia.

Este beneficio se extenderá a 60 (sesenta) días corridos en caso de que el adoptado fuera menor de 5 (cinco) años.

Cuando se tratare de un matrimonio o de convivientes (incluidos en la Declaración Jurada) en el que ambos sean agentes de la Administración Pública Provincial, este régimen será aplicable sólo a uno de ellos, correspondiéndole cinco (5) días corridos de licencia al restante".

**- Reemplázase el Artículo 42° por el siguiente:**

**"ARTICULO 42°.-** Los agentes de la Administración comprendidos en los el Títulos I y VI (con excepción de los contemplados en los inc. a) y b) del art. 40) tendrán derecho a las siguientes licencias conforme se indica a continuación y con las excepciones que se señala en cada caso:

**A) Por examen:**

A quienes cursen estudios en establecimientos oficiales u oficialmente reconocidos, nacionales, provinciales o municipales, se les concederá hasta veinte (20) días hábiles en el año calendario. Este beneficio será acordado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles cada vez.

La solicitud deberá presentarse con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación de la licencia, debiendo constar en ella la fecha del examen.

Al reintegrarse a sus funciones, el agente deberá acreditar con certificado expedido por autoridad competente, haber rendido examen o la postergación de la fecha fijada para el mismo.

En este supuesto, la justificación de la licencia quedará en suspenso hasta su concreción. Esta licencia caducará automáticamente en la fecha en que rinda el exámen, aún cuando no hubieran transcurrido los cinco (5) días acordados por este beneficio.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, hará pasible al empleado a la pérdida de sus haberes de los días en que estuvo haciendo uso de este beneficio.

Dr. EDMUNDO J. JIMÉNEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lic. OSCAR A. BERCOVICH  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION

**Cont. Dcto. N° 3.147/1.-**

///.4.-

**B) Por atención de familiar enfermo:**

El agente gozará de una licencia de hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos por año calendario para atender a un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo. Se entenderá por grupo familiar el que figure en su declaración jurada. Cuando se tratare de un grupo familiar de más de cuatro miembros se adicionarán hasta dos (02) días hábiles más por cada integrante que exceda ese número.

El agente podrá hacer uso de esta licencia por el término de hasta diez (10) días hábiles continuos o discontinuos por año calendario, para la atención de familiares no incluidos en la Declaración Jurada, si se tratare de ascendientes y/o descendientes en línea recta hasta el segundo grado inclusive, cuando acreditare que están a su cargo.

El agente deberá comunicar que hará uso de la licencia por familiar enfermo a la Oficina de Administración de Personal respectiva dentro de las dos horas iniciales de la primera jornada laboral, para ser incluido en el sistema de Reconocimientos Médicos, debiendo además presentar certificado y/o constancias expedidas por el médico tratante al momento de su reintegro, sin perjuicio de comunicar en forma previa la cantidad de días concedidos.

**C) Por duelo familiar:**

En caso de fallecimiento del cónyuge o conviviente, padres, hijos, nietos, hermanos, abuelos, suegros, yernos o nueras se concederán dos días hábiles de licencia.

**D) Por actividad deportiva.**

El deportista aficionado que, como consecuencia de su actividad, sea designado por organismos competentes para intervenir en campeonatos internacionales, podrá disponer de una licencia por actividad deportiva en sus obligaciones laborales para su preparación y/o participación en la misma.

También podrá disponer de licencia por actividad deportiva:

1. Aquél que, en su carácter de dirigente o representante deba integrar las delegaciones que participen en las competencias;
2. Los que en carácter de juez, árbitros o jurados, sean designados por las federaciones y organismos nacionales o internacionales para intervenir en ese concepto;
3. Los Directores Técnicos, entrenadores y aquellos que necesariamente deban cumplir funciones referidas a la atención psicofísica del deportista, en los campeonatos a que se refiere el inciso;

Dr. EDMUNDO J. JIMÉNEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Lic. OSCAR A. BERGONICH  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION

Cont. Dcto. N°3.147 /1.-

///.5.-

4. Los que deban participar necesariamente en congresos, asambleas, cursos y otras manifestaciones vinculadas con el deporte, que se realicen en la República Argentina o en el extranjero, ya sea como representante de las federaciones deportivas reconocidas o como miembro de las organizaciones de deportes.

La licencia por actividad deportiva será solicitada con diez (10) días hábiles de antelación a la iniciación de la misma, salvo casos debidamente justificados y documentados.

La solicitud deberá contener:

- a) El pedido expreso del interesado y sus datos personales y laborales completos;
- b) Designación del organismo competente para intervenir en el evento deportivo para el que solicita la licencia;
- c) Certificado médico integral psicofísico para intervenir en la prueba a que se lo destina;
- d) Certificado que acredite su carácter de aficionado expedido por el organismo competente;
- e) Personas responsables-técnicos, médicos, educacionistas, etc., a cuyo cargo estará la preparación previa a la competencia;
- f) Lugar, día y hora en que se harán las reuniones de preparación, sin perjuicio de las modificaciones que con posterioridad se convenga y oportunamente se comunique;
- g) Carácter, fecha y lugar de los torneos, congresos y/o reuniones;
- h) Término de la licencia.

Las personas a que hacen referencia los acápites 1-, 2-, 3- y 4- del presente punto, están exentos de acreditar los requisitos de los incisos c), d), e) y f)

Previo a otorgar la licencia por actividad deportiva, la Secretaría de Estado de Deportes deberá informar al respecto.

Para tener derecho a la licencia por actividad deportiva, el solicitante deberá gozar de estabilidad y no excederá de treinta (30) días corridos por año calendario.

Esta licencia será con goce de haberes únicamente en el supuesto de que el ejercicio de la actividad deportiva no sea rentada.

**E) Por desempeño de cargo público no amparado por regímenes estatutarios.**

El agente que fuere designado en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal en cargos jerárquicos no amparados por los respectivos estatutos, tendrá derecho

Dr. EDMUNDO LAMINEZ  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. OSCAR A. BERCONICH  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION

**Cont. Dcto. N° 3.147/1.-**

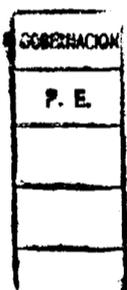
///.6.-

al uso de licencia, sin goce de haberes, por el término que permanezca en sus funciones. Idéntico derecho gozarán los que se desempeñaren en cargos por elección popular.

**F) Por razones particulares. Por cualquier otra causal que a criterio del Poder Ejecutivo corresponda otorgarla.**

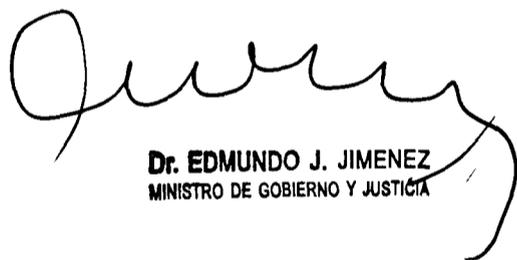
En este supuesto el término máximo de la licencia será de tres (3) meses continuos o discontinuos por año calendario, sin goce de haberes.

Las licencias previstas en los puntos D), E) y F) del presente artículo, no serán de aplicación para el personal comprendido en los incisos a), b) y d) del artículo 40 de la Ley N° 5.473.-"

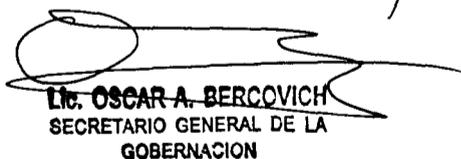


**ARTICULO 2°.-** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno y Justicia y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

**ARTICULO 3°.-** Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

  
**Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ**  
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

  
**G.P.N. JOSÉ JORGE ALPEROVICH**  
GOBERNADOR DE TUCUMÁN

  
**Lic. OSCAR A. BERCOVICH**  
SECRETARIO GENERAL DE LA  
GOBERNACION